



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DEBIDO PROCESO TRAS LA DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autora: Dra. Obando Castro Ana Elizabeth
Tutora: Ab. Cárdenas Paredes Karina Dayana. Mg.

AMBATO-ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Ana Elizabeth Obando Castro declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre: “El debido proceso tras la declaratoria de manifiesta negligencia en el proceso disciplinario administrativo ante el Consejo de la Judicatura: análisis de la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 27 días del mes de Abril de 2026, firmo conforme:

Autora: Ana Elizabeth Obando Castro

Firma:

Número de Cédula: 0401128814

Dirección: Ciudadela San Carlos calles Crespo Toral y Juan León Mera- Tulcán

Teléfono: +593 98 798 8450

Correo Electrónico: anaelizabethoc@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “EL DEBIDO PROCESO TRAS LA DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.”, presentado por Ana Elizabeth Obando Castro, para optar por el Título: Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 9 de Abril del 2026

Tutora: Ab. Cárdenas Paredes Karina Dayana. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 27 de Abril de 2026

Autora: Ana Elizabeth Obando Castro

Cédula No. 0401128814

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DEBIDO PROCESO TRAS LA DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que lal estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 27 de abril del 2026

.....
Ab. Juan Francisco Alvarado Verdezoto. Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Ab. José Antonio Ruiz Bautista. Mg.
EXAMINADOR

.....
Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes. Mg.
DIRECTORA

DEDICATORIA

A mis padres Rosa Castro y Edmundo Obando, por el sacrificio de años y por guiarme con amor sublime hacia la profesión que abrazo con honor. A mis hermanas y hermano, por su apoyo constante y su fé en mi camino. A mis amados sobrinos, razones de mi alegría. Este trabajo de titulación es el resultado de su amor y confianza.

A a mí misma por la tenacidad, la disciplina y la fortaleza para superar los desafíos, transformando el sacrificio y las largas jornadas de estudio en este nuevo peldaño profesional.

Que el Todopoderoso nos colme de bendiciones.

AGRADECIMIENTO

Mil gracias a Dios, por ser el guía de mi existencia y la fuerza en mis momentos de flaqueza. A mi familia, por brindarme su amor y respaldo incondicional en cada paso de mi vida; este logro es el reflejo de su apoyo constante.

A la Universidad Indoamérica por abrirme las puertas del conocimiento. Mi profundo agradecimiento a su distinguido cuerpo de catedráticos, profesionales de excepcional nivel cuya guía y excelencia académica fueron fundamentales para profundizar en el estudio del Derecho Constitucional.

A mis compañeros, con quienes compartí un año de clases, debates y crecimiento mutuo; gracias por la camaradería y las experiencias compartidas.

Sé que no he terminado y que debo seguir luchando para alcanzar mis sueños.

INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	i
i	
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA.....	ix
CAPÍTULO I.....	14
MARCOTEÓRICO.....	14
1.1. Conceptualización del debido proceso en el constitucionalismo ecuatoriano....	14
1.2. La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.....	15
1.3. La figura de la manifiesta negligencia.....	16
1.4. Estándares de motivación judicial y administrativa.....	18
1.5. Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador.....	19
1.6. Independencia judicial y Estado constitucional de derechos.....	20
1.7. Responsabilidad de los jueces en un sistema democrático.....	21
CAPITULO II CASO DE ESTUDIO.....	24
Temática para abordar.....	24
Puntualizaciones metodológicas.....	24
Antecedentes del caso concreto.....	25
Decisiones de primera y segunda instancia.....	27
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	28
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	28
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	30
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	31
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	35
Conclusiones.....	35
Recomendaciones.....	36

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO: EL DEBIDO PROCESO TRAS LA DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Autora: Dra. Ana Elizabeth Obando Castro
Tutora: Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes. Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación analiza el alcance del debido proceso cuando el Consejo de la Judicatura ejerce su potestad disciplinaria con fundamento en una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, tomando como eje de estudio la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. La investigación parte de la tensión estructural entre el control disciplinario legítimo para asegurar probidad y eficiencia y la necesidad de resguardar la independencia judicial y las garantías constitucionales en procedimientos sancionadores que pueden culminar en destitución. Desde un enfoque cualitativo y jurídico-constitucional, se realiza un estudio de caso que reconstruye el itinerario del conflicto, identifica los problemas jurídicos abordados por la Corte y examina críticamente los parámetros fijados sobre motivación, control sustantivo de la declaratoria previa y prohibición de automatismos sancionatorios. El trabajo sostiene que el debido proceso exige un examen real de motivación, tipicidad y proporcionalidad, y que la declaratoria de manifiesta negligencia no puede operar como “prueba automática” ni como mecanismo indirecto de corrección de criterios jurisdiccionales. Finalmente, se proponen lineamientos procedimentales e institucionales orientados a reducir discrecionalidad, fortalecer la motivación reforzada y asegurar que la disciplina judicial funcione como herramienta de responsabilidad compatible con el Estado constitucional de derechos.

Palabras clave: Debido proceso; Manifiesta negligencia; Potestad disciplinaria; Consejo de la Judicatura; Motivación; Independencia judicial; Control constitucional; Derecho administrativo sancionador; Seguridad jurídica; Corte Constitucional del Ecuador.

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTOR: ANA ELIZABETH OBANDO CASTRO

TUTOR: AB. KARINA DAYANA CARDENAS PAREDES. Mg.

THEME

**DUE PROCESS FOLLOWING THE DECLARATION OF MANIFEST
NEGLIGENCE IN ADMINISTRATIVE DISCIPLINARY PROCEEDINGS
BEFORE THE COUNCIL OF THE JUDICIARY: AN ANALYSIS OF
JUDGMENT NO. 3-19-CN/20 OF THE CONSTITUTIONAL
COURT OF ECUADOR**

ABSTRACT

This research analyzes the scope of due process when the Judicial Council exercises its disciplinary power based on a prior judicial declaration of manifest negligence, using Ecuador's Constitutional Court Ruling No. 3-19-CN/20 as its central case study. The research stems from the structural tension between disciplinary control, legitimate for ensuring probity and efficiency, and the need to safeguard judicial independence and constitutional guarantees in sanctioning procedures that may culminate in dismissal. From a qualitative and constitutional-legal perspective, this case study reconstructs the trajectory of the conflict, identifies the legal issues addressed by the Court, and critically examines the established parameters regarding reasoning, substantive review of the prior declaration, and the prohibition of automatic sanctions. The study argues that due process requires a genuine examination of reasoning, specificity, and proportionality, and that a declaration of manifest negligence cannot operate as “automatic proof” or as an indirect mechanism for correcting jurisdictional criteria. Lastly, procedural and institutional guidelines are proposed to reduce discretion, enhance motivation, and ensure that judicial discipline serves as a tool of accountability aligned with the constitutional state of law.



KEYWORDS: administrative sanctioning law, Constitutional Court of Ecuador, disciplinary power, due process, Judicial Council, judicial Independence, legal certainty, manifest negligence, motivation.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

EL DEBIDO PROCESO TRAS LA DECLARATORIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 3-19-CN/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Estado del Arte

La discusión contemporánea sobre el debido proceso en el régimen disciplinario judicial ecuatoriano se ha ido desplazando desde una mirada meramente procedimental hacia un examen más exigente de sus condiciones materiales de vigencia, especialmente cuando la sanción se apoya en declaratorias previas de manifiesta negligencia. En ese tránsito, el debate deja de ser “si hubo trámite” y pasa a preguntarse si existieron garantías reales para controvertir, comprender y controlar la decisión sancionatoria. Esa lectura cobra sentido cuando se advierte que el debido proceso, como derecho de aplicación transversal, no se limita al proceso judicial, sino que opera con igual fuerza en cualquier actuación estatal que afecte derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Con ello, la doctrina y la práctica han debido reconocer que el control disciplinario no puede operar como un atajo para corregir criterios jurisdiccionales.

En la literatura regional y en la experiencia ecuatoriana se repite una tensión que no es solo institucional sino también epistemológica: cómo exigir responsabilidad sin convertir la disciplina en un mecanismo de alineamiento decisorio. Esa tensión aparece con nitidez cuando la evaluación de “negligencia” se construye a partir de diferencias interpretativas o del resultado de una impugnación, en vez de partir de una conducta objetivamente omisiva, grave y verificable. En la jurisprudencia interamericana, la remoción o sanción de jueces sin estándares estrictos y sin garantías suficientes se vincula con afectaciones a la independencia judicial y con riesgos de arbitrariedad, precisamente porque el juez termina condicionado por la amenaza disciplinaria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013). El problema no está en la existencia del control, sino en su forma y en sus límites.

En Ecuador, los trabajos que abordan el tema suelen ordenar el estado del

arte en tres ejes: independencia judicial, garantías del derecho administrativo sancionador y configuración conceptual de la manifiesta negligencia. En el primer eje, la independencia se analiza como una condición estructural del Estado constitucional, cuya afectación no requiere una “orden directa” sino que puede derivarse de incentivos, castigos y señales institucionales. Bajo esta lógica, el régimen disciplinario se vuelve especialmente sensible cuando permite que la autoridad administrativa sancione sobre la base de imputaciones vagas o insuficientemente justificadas, porque el efecto no recae solo en el caso, sino en la conducta futura del cuerpo judicial. En ese marco, los estándares internacionales recuerdan que el juez debe estar protegido frente a presiones y medidas indebidas que interfieran con su función (Naciones Unidas, 1985). La discusión, por tanto, se sitúa en el punto exacto donde la disciplina puede convertirse en un factor inhibitorio.

El segundo eje del estado del arte se centra en el debido proceso como límite al poder sancionador estatal. Aquí, el aporte más persistente es recalcar que el procedimiento disciplinario, por su naturaleza punitiva, no admite un trato “flexible” de garantías: tipicidad, motivación, contradicción y proporcionalidad dejan de ser formalidades y pasan a ser condiciones de validez. Este enfoque se refuerza cuando se incorpora el bloque convencional, porque el derecho a ser oído, a defenderse y a una decisión motivada constituye un estándar exigible también en ámbitos administrativos sancionadores (Organización de los Estados Americanos, 1969). El debate no se agota en la existencia de etapas; se evalúa la calidad de la motivación y la posibilidad real de controvertir el fundamento de la sanción.

A partir de ese marco, el tercer eje se concentra en la figura misma de la manifiesta negligencia: su definición, su diferencia frente a otras categorías (dolo o error inexcusable) y los márgenes interpretativos que habilita. Un aporte relevante en la discusión doctrinaria reciente ha sido mostrar que el problema no surge únicamente del “uso abusivo” de la figura, sino de su indeterminación, que permite trasladar al campo disciplinario juicios de corrección jurídica propios del debate jurisdiccional. En esa dirección, se ha observado que, tras reformas y ajustes institucionales, la exigencia de una declaración jurisdiccional previa y la necesidad de fundamentar con rigor cada imputación buscan cerrar el espacio para decisiones automáticas, aunque su aplicación práctica no siempre alcanza uniformidad (Balcázar-Acosta, 2022). El punto crítico es que una categoría amplia, si no se

delimita, termina sustituyendo el análisis de hechos por impresiones sobre el sentido “correcto” de una decisión.

La producción ecuatoriana posterior a los pronunciamientos constitucionales más influyentes ha empezado a analizar el cambio de foco: ya no basta discutir si el Consejo de la Judicatura puede sancionar, sino cómo debe hacerlo y qué controles previos debe activar antes de convertir una declaratoria en base sancionatoria. En ese giro, la Sentencia No. 3-19-CN/20 opera como punto de inflexión, porque obliga a mirar la declaratoria previa con un lente de garantías: motivación suficiente, control sustantivo y verificación de que no se sancione una discrepancia interpretativa. La Corte Constitucional construye allí un estándar que impide tratar la declaratoria como “prueba automática” y exige razonamientos que expliquen por qué la conducta encaja en una falta disciplinaria y por qué la sanción resulta proporcional (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Ese precedente reordena el debate y vuelve insuficiente cualquier análisis que no integre la dimensión constitucional de la motivación.

En el mismo plano, otra línea del estado del arte revisa el impacto institucional del automatismo disciplinario: cuando la autoridad administrativa asume la declaratoria como incuestionable, el procedimiento se reduce a confirmar una decisión previa, debilitando el derecho de defensa y erosionando la exigencia de contradicción. La literatura discute que este patrón no solo afecta el caso individual, sino la confianza pública en la justicia, porque proyecta una idea de disciplina como instrumento de control jerárquico, no como mecanismo de responsabilidad. Esa lectura se conecta con el régimen legal interno, en tanto el marco orgánico de la Función Judicial define faltas, procedimientos y condiciones de sanción que obligan a un examen motivado y no meramente formal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). El desafío aparece cuando la norma existe, pero la práctica la vacía.

Un segmento más reciente se ha concentrado en la “recepción institucional” del precedente, es decir, qué hace el órgano disciplinario después de que la Corte Constitucional fija estándares reforzados. En esa línea, se examinan resoluciones y ajustes internos como intentos de adecuación, pero también como espacios donde persiste la discrecionalidad si no existe una cultura de motivación robusta. De hecho, se ha identificado que parte de la respuesta institucional se ha expresado en regulaciones y lineamientos para tramitar declaraciones previas y orientar el

proceso disciplinario, lo cual revela que el problema no era marginal, sino estructural (Consejo de la Judicatura, 2020). Lo decisivo, sin embargo, es si esa regulación se traduce en decisiones motivadas o si se vuelve una capa formal sin incidencia real.

En síntesis, se puede converger en la siguiente idea: el control disciplinario es legítimo solo si se mantiene dentro de límites constitucionales y convencionales que preserven independencia judicial y debido proceso en términos sustantivos. La discusión ya no se satisface con describir etapas o citar normas; se evalúa si la motivación permite comprender y controlar la sanción, si la defensa es efectiva y si la declaratoria previa fue producida con garantías mínimas. Con esa vara, la manifiesta negligencia no puede ser un rótulo flexible para disciplinar interpretaciones. Lo que se juega, al final, es la coherencia entre responsabilidad judicial y Estado constitucional.

Marco conceptual y normativa jurídica

El punto de partida conceptual se ubica en la comprensión del debido proceso como una garantía que opera frente a toda decisión estatal capaz de afectar derechos, con independencia de si el escenario es judicial o administrativo. En el ordenamiento ecuatoriano, este derecho no se reduce a un conjunto de formalidades, porque exige defensa efectiva, contradicción, motivación y reglas claras de actuación pública, tal como se desprende del diseño constitucional del artículo 76 (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En esa misma línea, la independencia judicial funciona como presupuesto institucional del Estado constitucional: si el juez decide condicionado por temor o presión, el derecho deja de operar como límite y se convierte en simple retórica. Por eso, el marco conceptual no puede tratar la disciplina judicial como un asunto meramente organizativo, sino como un espacio donde se verifica, en términos reales, la fuerza normativa de la Constitución.

Desde la perspectiva jurídico-administrativa, la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura se inserta en el derecho administrativo sancionador, lo que impone estándares estrictos de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, especialmente cuando la sanción posible es la destitución. En el Código Orgánico de la Función Judicial, la infracción asociada a dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable aparece como una falta grave que habilita un procedimiento con consecuencias máximas sobre la carrera judicial, lo que incrementa la carga de

motivación y de control de razonabilidad en cada fase (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Conceptualmente, esto obliga a diferenciar entre responsabilidad por desempeño basada en omisiones graves y verificables y control indirecto del criterio jurisdiccional, que es incompatible con la independencia. La clave, entonces, no está en negar la disciplina, sino en reconducirla a parámetros verificables que impidan sancionar interpretaciones jurídicas razonables como si fueran faltas.

En esa intersección entre garantía y sanción se ubica la función de la jurisprudencia constitucional, que no actúa como comentario externo, sino como pauta obligatoria de actuación administrativa. La Sentencia No. 3-19-CN/20 reordena el entendimiento de la manifiesta negligencia al exigir que la activación del régimen disciplinario no opere por arrastre ni por automatismos, sino mediante una verificación sustantiva de la validez y motivación de la declaratoria que sirve de presupuesto, con énfasis en la protección del derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Bajo esta lectura, la motivación deja de ser un requisito formal para convertirse en un estándar de control: debe explicar la conexión entre hechos, norma y consecuencia, y no puede limitarse a reproducir una conclusión. Este marco impone, además, una prevención institucional frente al “efecto inhibitor” que surge cuando la disciplina se usa para corregir el contenido de la decisión judicial.

La construcción conceptual se completa cuando se incorpora el bloque de referencias que, sin desplazar la centralidad del derecho interno, permite evaluar coherencia y suficiencia de garantías en procedimientos sancionadores contra jueces. En la literatura reciente sobre la declaratoria jurisdiccional previa y sus efectos disciplinarios se sostiene que el punto crítico está en la secuencia procedimental y en la forma en que se “traslada” una calificación jurisdiccional al terreno administrativo, porque ese tránsito puede vaciar de contenido la contradicción si no existe un control autónomo (De la Rosa Bermúdez & Moscoso Parra, 2025). Esta aproximación refuerza la necesidad de entender la disciplina judicial como un mecanismo excepcional, orientado a proteger la integridad institucional sin sacrificar el estándar de garantías que la Constitución promete y que el sistema está obligado a materializar.

Planteamiento del problema

La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura se ubica en una zona especialmente sensible del Estado constitucional: allí donde el control del desempeño judicial puede terminar afectando la autonomía decisoria del juez. El problema aparece cuando la declaratoria de manifiesta negligencia, pensada como un filtro para corregir omisiones graves, se convierte en un atajo argumentativo que habilita sanciones severas sin una verificación sustantiva de garantías. En un sistema que reconoce al debido proceso como regla transversal (Constitución de la República del Ecuador, 2008), el punto crítico no es la existencia del control disciplinario, sino la forma concreta en que se construye la imputación y se justifica la sanción dentro del procedimiento administrativo.

Bajo esta lógica, la dificultad central radica en que la categoría “manifiesta negligencia” opera con un margen interpretativo amplio y, en la práctica, puede confundirse con desacuerdos jurídicos propios de la doble instancia. En términos normativos, el régimen disciplinario exige tipicidad, motivación y proporcionalidad, pero su aplicación se tensiona cuando el expediente se apoya casi exclusivamente en la declaratoria previa como premisa suficiente. En esa línea, el marco legal que regula la Función Judicial contempla infracciones y sanciones con consecuencias máximas como la destitución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), por lo que el estándar de control sobre la justificación del hecho imputado debería ser particularmente estricto y verificable, no meramente formal.

A partir de esa tensión, el problema se concreta cuando el órgano disciplinario asume la declaratoria judicial como un dato incontrovertible y desplaza el debate sobre la motivación hacia un plano secundario, debilitando el derecho a la defensa. La Sentencia No. 3-19-CN/20 es relevante porque reubica la discusión en el terreno constitucional: el control disciplinario no puede funcionar como prolongación automática de una declaración jurisdiccional, sino que debe examinar si esa base cumple condiciones mínimas de racionalidad y justificación (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). De lo contrario, el procedimiento administrativo se vacía de contenido garantista y el debido proceso queda reducido a una secuencia ritual sin examen sustantivo.

En coherencia con ello, la problemática también tiene una dimensión institucional: cuando los jueces perciben que una decisión revocada o una interpretación discutible puede traducirse en reproche disciplinario, se instala un incentivo hacia la decisión conservadora y se empobrece la deliberación judicial.

Este riesgo no requiere presiones explícitas; basta con que el diseño disciplinario sea imprevisible o altamente discrecional. Una aproximación doctrinal reciente, al analizar la triada “dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable”, subraya que la indeterminación conceptual y la aplicación expansiva aumentan la probabilidad de sancionar diferencias interpretativas en lugar de conductas realmente graves (Andrade, 2022). En ese escenario, la independencia judicial se afecta por vías indirectas y difíciles de probar, pero constantes en su efecto.

Objetivos

Objetivo central:

Determinar si las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura con base en declaratorias de manifiesta negligencia emitidas sin garantías constitucionales vulneran el debido proceso, a la luz de los estándares fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20.

Objetivos secundarios:

1. Delimitar el contenido constitucional y legal de la manifiesta negligencia como presupuesto de responsabilidad disciplinaria, identificando sus elementos, exigencias de motivación y límites frente a la independencia judicial y al debido proceso.
2. Sistematizar los estándares vinculantes desarrollados en la Sentencia No. 3-19-CN/20 sobre (i) motivación de la declaratoria, (ii) control sustantivo previo, y (iii) garantías mínimas del procedimiento disciplinario, y contrastarlos con la práctica administrativa disciplinaria que se desprende del caso.
3. Proponer lineamientos institucionales y procedimentales para el Consejo de la Judicatura orientados a evitar automatismos sancionatorios y asegurar la verificación constitucional de la declaratoria de manifiesta negligencia antes de imponer sanciones.

Hipótesis

La imposición de sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura, basada en declaratorias de manifiesta negligencia que carecen de motivación suficiente o que fueron emitidas sin garantías mínimas, vulnera el derecho al debido proceso cuando el órgano disciplinario omite realizar un control sustantivo previo de su validez y motivación, en contravención de los estándares fijados en la Sentencia No. 3-19-CN/20.

Justificación

Social

La dimensión social de esta investigación se vincula con la necesidad de preservar la confianza pública en la administración de justicia cuando el poder disciplinario se activa sobre la base de declaratorias de manifiesta negligencia que no han sido emitidas bajo garantías mínimas. En un Estado constitucional, el debido proceso no es una concesión procedimental, sino una condición de legitimidad de toda decisión que afecte derechos, incluidos los de quienes ejercen la función jurisdiccional (Asamblea Constituyente, 2008). Cuando ese estándar se relaja en el ámbito disciplinario, el problema deja de ser interno de la Función Judicial y se proyecta hacia la ciudadanía, porque la sanción injustificada de jueces y juezas altera la idea misma de imparcialidad y previsibilidad del sistema.

Bajo esta lógica, el uso automático de la declaratoria de manifiesta negligencia como presupuesto suficiente para sancionar puede producir un efecto social silencioso: decisiones judiciales más defensivas, menos deliberativas, condicionadas por el temor a un reproche disciplinario asociado a discrepancias interpretativas. La Corte ha advertido que el control disciplinario no puede operar como corrección de criterios jurisdiccionales ni como castigo por la manera en que se resuelve un caso, precisamente porque ese desplazamiento tensiona la independencia judicial y debilita la tutela efectiva de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). El impacto social es concreto: si la judicatura decide con cautela excesiva para evitar sanciones, la protección de derechos se vuelve más lenta, menos audaz y, en ocasiones, menos efectiva en casos difíciles.

A partir de esa constatación, la relevancia social también se explica por la afectación reputacional y comunitaria que producen sanciones graves en un entorno donde el debate público suele reducir el conflicto a culpabilidad o impunidad. Los estándares interamericanos han insistido en que la independencia judicial es una garantía de la sociedad y no un privilegio corporativo, porque condiciona la posibilidad real de que la ciudadanía encuentre un juez libre de presiones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013). Si el proceso disciplinario no asegura contradicción, motivación y control, el mensaje social que se instala es el de un sistema vulnerable a decisiones de poder, no de derecho.

En coherencia con lo anterior, esta investigación aporta a un problema de seguridad jurídica: la población necesita saber que las reglas del control estatal

también las disciplinarias se aplican con criterios claros, verificables y motivados, no con fórmulas abiertas que pueden expandirse según coyunturas institucionales. El diseño normativo ecuatoriano exige legalidad, motivación y proporcionalidad como bases del ejercicio sancionador, y esa exigencia se vuelve más sensible cuando la consecuencia es la destitución o la afectación profesional de quien juzga (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). En términos sociales, la seguridad jurídica se erosiona cuando las sanciones se perciben como inevitables o predeterminadas, porque se desconecta la decisión del razonamiento y se debilita la credibilidad del sistema.

Asimismo, la discusión social no se agota en el caso individual: se relaciona con cómo el sistema disciplina para corregir conductas verdaderamente graves sin transformar el control en un mecanismo de alineamiento institucional. La literatura reciente sobre el caso 3-19-CN/20 resalta que la línea jurisprudencial busca impedir automatismos y exigir verificación real de motivación en la declaratoria que activa el proceso disciplinario, precisamente para evitar arbitrariedades y proteger el funcionamiento democrático del control judicial (Sánchez Pineda, 2022). En un país donde la justicia suele ser leída como termómetro de estabilidad institucional, fortalecer garantías disciplinarias equivale a reducir conflictividad social y a proteger la confianza en que las controversias se resolverán por argumentos y no por presiones.

Académico

La justificación académica de este trabajo se sostiene en que el análisis del debido proceso dentro del régimen disciplinario judicial ecuatoriano todavía presenta un vacío metodológico: con frecuencia se estudian “principios” en abstracto, pero no se reconstruye con rigor la cadena institucional que conecta la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia con la sanción administrativa. Bajo esa lógica, el caso asociado a la causa No. 3-19-CN/20 permite examinar cómo la Corte Constitucional exigió un control real de motivación y garantías antes de que la potestad sancionadora opere de modo automático (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). El aporte académico, entonces, no es repetir estándares, sino mostrar su funcionamiento o su fracaso cuando se aplican a un expediente concreto y a un órgano disciplinario con incentivos propios.

A partir de esta lectura, el trabajo también contribuye a ordenar conceptualmente la frontera entre responsabilidad judicial y corrección jerárquica

de criterios interpretativos, problema que en Ecuador aparece cuando la revisión de decisiones jurisdiccionales se transforma, sin mediaciones suficientes, en reproche disciplinario. Ese desplazamiento tiene efectos en la formación jurídica porque obliga a estudiar la independencia no como consigna, sino como condición de posibilidad para la deliberación judicial y la producción de decisiones argumentadas.

En coherencia con ello, la investigación dialoga con literatura regional que ha advertido que los procesos de reforma judicial pueden debilitar la autonomía interna del juez si el sistema disciplinario se utiliza como mecanismo de alineamiento institucional. En el contexto ecuatoriano, este señalamiento resulta útil para contrastar el diseño constitucional con prácticas de control que, aunque formalmente legales, producen incentivos de conformidad y retraimiento interpretativo (Pásara, 2014). El valor académico se expresa en esa contrastación: el caso permite identificar qué criterios deberían funcionar como “filtro” para evitar que la disciplina sustituya al sistema de recursos.

De esta manera, este trabajo se inserta en un marco de discusión comparada porque la independencia judicial ha sido entendida, a nivel internacional, como una garantía del justiciable y no como un privilegio corporativo; en ese punto, la doctrina institucional y la jurisprudencia interamericana han vinculado disciplina, motivación y debido proceso con el estándar de juez independiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Esta conexión fortalece el sustento académico del estudio, ya que sitúa el problema ecuatoriano dentro de un lenguaje común de Estado de derecho, sin perder la especificidad del caso y de su contexto institucional.

Jurídico

La justificación jurídica de esta investigación se sostiene en que la potestad disciplinaria, cuando desemboca en destituciones, solo es constitucionalmente legítima si respeta garantías estrictas de legalidad, motivación y defensa, porque su ejercicio impacta de forma intensa derechos y, además, puede incidir en la independencia judicial. Esa exigencia se ancla en el debido proceso previsto por la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76) y, por ello, no admite tratamientos “automáticos” ni atajos argumentativos cuando el reproche se funda en manifiesta negligencia.

Bajo esta lógica normativa, el problema jurídico se vuelve verificable: la

manifiesta negligencia no puede operar como una etiqueta que sustituya el análisis del caso, sino como una categoría que requiere tipicidad, motivación suficiente y contraste con la conducta efectivamente imputada. En el régimen disciplinario de la Función Judicial, la falta se inserta en un sistema sancionador que exige delimitar la omisión grave y justificar por qué supera el umbral del error razonable (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 109), de manera que la sanción no termine castigando criterios jurisdiccionales o diferencias interpretativas bajo el disfraz de “negligencia”.

A partir de esta lectura, la relevancia jurídica del estudio se intensifica con el precedente constitucional, porque la Sentencia No. 3-19-CN/20 fijó parámetros que obligan a revisar la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa y a descartar que la vía disciplinaria funcione como una extensión mecánica de decisiones judiciales mal fundamentadas. En esa línea, la Corte condicionó el uso de la declaratoria previa y reforzó la idea de control sustantivo de motivación (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 3-19-CN/20), lo que conecta directamente con la necesidad de exigir coherencia entre el acto que declara negligencia y el acto administrativo que sanciona, evitando que la administración “herede” vicios constitucionales.

Con esta investigación es posible articular el control constitucional como un límite real a la discrecionalidad sancionadora, activable mediante garantías jurisdiccionales cuando el procedimiento disciplinario lesiona derechos. Esa arquitectura se complementa con el diseño procesal de la acción extraordinaria de protección (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), y dialoga con aportes doctrinales recientes que advierten el riesgo de confundir corrección de decisiones con sanción por falta grave (De la Rosa Bermúdez, 2025). En conjunto, el análisis busca aportar criterios para que la disciplina judicial sea compatible con el Estado constitucional sin diluir la autonomía jurisdiccional.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

1. Consejo de la Judicatura
2. Control constitucional
3. Debido proceso
4. Derechos fundamentales
5. Independencia judicial

6. Manifiesta negligencia
7. Motivación
8. Potestad disciplinaria
9. Seguridad jurídica
10. Sentencia 3-19-CN/20

Normativa jurídica

La normativa jurídica que enmarca el análisis sobre la manifiesta negligencia y el debido proceso se articula, en primer lugar, desde la Constitución de la República del Ecuador, que fija los parámetros esenciales para cualquier actuación estatal que pueda afectar derechos fundamentales. El artículo 76 establece un catálogo de garantías procesales cuya observancia es obligatoria en todo procedimiento, sea judicial o administrativo, fijando un estándar reforzado cuando la actuación estatal puede derivar en sanciones que comprometen la estabilidad laboral o la reputación profesional de una persona. A ello se suma la garantía de independencia judicial prevista en el artículo 168, que obliga a que los mecanismos de control disciplinario respeten la autonomía decisoria del juez y eviten prácticas que puedan transformarse en instrumentos de presión. Esta estructura constitucional no solo orienta la actividad del Consejo de la Judicatura, sino que limita de manera expresa su potestad sancionadora.

En un nivel normativo intermedio, el Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla las disposiciones constitucionales y define las faltas disciplinarias, incluyendo la manifiesta negligencia como una conducta sancionable cuando exista una omisión grave relacionada con la tramitación o ritualidad del proceso. Este cuerpo legal determina además el procedimiento administrativo disciplinario, precisando etapas, plazos, requisitos de motivación y posibilidades de defensa. Su naturaleza sancionadora exige la aplicación estricta de principios como legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, cuya vulneración puede acarrear la nulidad del acto sancionador. Junto a ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional introduce mecanismos como la acción extraordinaria de protección, permitiendo que una persona sancionada pueda cuestionar decisiones de los órganos disciplinarios cuando considere vulnerados sus derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La relevancia de esta ley radica en su capacidad para activar el control constitucional sobre actuaciones administrativas

que, aunque formales, pueden ser incompatibles con la Constitución.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen estándares que deben ser observados tanto en los procesos judiciales como en los disciplinarios. Textos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a un proceso justo, a la defensa y a una decisión motivada, estándares que la Corte Constitucional incorpora en su jurisprudencia para delimitar la actuación de las autoridades disciplinarias. Este marco se complementa con reglamentos y resoluciones del Consejo de la Judicatura que desarrollan los criterios internos para la tramitación de procedimientos sancionadores, los cuales deben interpretarse siempre en armonía con la Constitución y con la jurisprudencia vinculante, especialmente cuando se trata de figuras sensibles como la manifiesta negligencia.

Descripción del caso objeto de estudio

La descripción del caso objeto de estudio se centra en el conflicto que dio lugar a la Sentencia No. 3-19-CN/20, en la que se discutió el uso de las figuras de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia como fundamento para activar y sostener un procedimiento disciplinario que culminó en una destitución. El caso se origina cuando un juez, en el ejercicio de sus funciones, adopta una decisión dentro de un proceso ordinario. Posteriormente, un órgano jurisdiccional superior revisa esa actuación y, además de modificar el criterio adoptado en primera instancia, emite una declaratoria por error inexcusable atribuida al juez.

A partir de esa declaratoria se inicia el expediente administrativo sancionador ante la autoridad disciplinaria. El problema se configura porque la declaratoria previa, en la práctica, opera como el eje del procedimiento: se la trata como un presupuesto suficiente para sostener que existió una omisión grave y, desde ahí, se construye la justificación de la sanción. Esto genera tensión entre el plano jurisdiccional y el plano disciplinario, porque una cosa es la revisión normal de una decisión mediante los recursos previstos y otra es convertir esa revisión en la base automática de una destitución. El caso permite observar cómo el procedimiento disciplinario puede reducir su análisis propio cuando asume la declaratoria como una “verdad cerrada”, desplazando el debate hacia la confirmación de una calificación ya impuesta.

Frente a la sanción, el juez acude a la vía constitucional alegando

vulneración de garantías del debido proceso, especialmente por la forma en que se sustentó la declaratoria previa y por la ausencia de un examen autónomo y sustantivo dentro del trámite administrativo. La controversia, entonces, no gira únicamente en torno a si el juez se equivocó o no en la decisión original, sino sobre si el régimen disciplinario puede imponer sanciones graves sin verificar rigurosamente el fundamento que habilita el procedimiento y sin asegurar un espacio real de defensa. En ese marco, el caso resulta útil para analizar la relación entre control disciplinario e independencia judicial, y para identificar cuándo la potestad sancionadora deja de ser un mecanismo de responsabilidad legítima y comienza a operar como una forma de presión indirecta sobre la función jurisdiccional.

Metodología a ser empleada

La metodología a ser empleada se construye desde un enfoque cualitativo, de carácter jurídico-constitucional, orientado a comprender cómo se articula la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura con las garantías del debido proceso cuando la actuación sancionadora se apoya en declaratorias de manifiesta negligencia. La investigación no busca medir variables ni producir generalizaciones estadísticas, sino interpretar, reconstruir y explicar un fenómeno jurídico a partir de fuentes normativas y decisiones institucionales. En esa línea, el trabajo se organiza como un estudio de caso centrado en la Sentencia No. 3-19-CN/20, por considerarla un precedente decisivo para delimitar estándares de motivación y control previo dentro del régimen disciplinario judicial.

El método principal es el análisis de caso, entendido como una herramienta que permite examinar en profundidad una decisión constitucional dentro de su contexto jurídico e institucional. Bajo este método, se realiza una reconstrucción ordenada del itinerario del caso: antecedentes relevantes, decisiones adoptadas en sede jurisdiccional y administrativa, argumentos que sostuvieron la sanción y razonamientos constitucionales que resolvieron la controversia. Esta reconstrucción no se limita a una narración cronológica, sino que identifica puntos críticos del expediente donde se evidencian tensiones entre la lógica sancionadora y las exigencias de garantía. Para ello, se delimitan categorías de análisis que guían la lectura del caso, tales como motivación, proporcionalidad, tipicidad disciplinaria, control de legalidad, derecho a la defensa y efectos institucionales sobre la independencia judicial.

De manera complementaria, se emplea el método deductivo para contrastar principios generales del ordenamiento constitucional con la actuación concreta observada en el caso. En la práctica, esto implica partir de contenidos normativos amplios como el debido proceso en sede administrativa, la exigencia de motivación reforzada cuando la sanción es grave y el equilibrio entre control y autonomía judicial y verificar cómo dichos contenidos se proyectan sobre los actos y decisiones analizados. La deducción facilita ordenar el examen y evitar apreciaciones intuitivas, porque obliga a sostener cada afirmación en criterios jurídicos identificables. Este método también permite extraer consecuencias prácticas: si un estándar constitucional exige un tipo de verificación, se analiza si esa verificación existió y con qué profundidad.

Asimismo, el trabajo incorpora una aproximación dogmática, destinada a interpretar conceptos jurídicos indeterminados que suelen generar márgenes de discrecionalidad. En este punto se analiza la figura de la manifiesta negligencia como categoría disciplinaria, sus elementos estructurales y sus límites razonables de aplicación, diferenciándola de supuestos que pertenecen al ámbito de la discrepancia interpretativa propia de la función jurisdiccional. Esta lectura dogmática se combina con una interpretación sistemática, que busca coherencia entre normas constitucionales, reglas orgánicas y prácticas administrativas, evitando interpretaciones aisladas que distorsionen el sentido garantista del ordenamiento.

También se incluye una fase propositiva a partir de los hallazgos del estudio de caso, se construyen lineamientos orientadores que permitan reducir automatismos disciplinarios y fortalecer controles previos de motivación y validez. Esta fase no se plantea como una reforma normativa cerrada, sino como criterios de mejora institucional y procedimental que pueden servir como base para decisiones futuras, con la finalidad de armonizar la responsabilidad judicial legítima con el respeto efectivo de las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Conceptualización del debido proceso en el constitucionalismo ecuatoriano

El debido proceso, dentro del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo, no opera como una garantía meramente instrumental, sino como una regla de legitimidad del poder público, especialmente cuando el Estado adopta decisiones que restringen derechos. La Constitución de 2008 lo posiciona como un eje transversal de control de juridicidad, al exigir que toda autoridad motive, permita contradicción y respete la defensa en cualquier procedimiento, sea jurisdiccional o administrativo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). Esta configuración desplaza la idea clásica de debido proceso como ritualidad y lo reubica como una garantía material: su observancia se mide por el grado real de protección que ofrece frente a decisiones arbitrarias. Bajo esa lógica, lo relevante ya no es la existencia formal de etapas, sino la calidad de la fundamentación y la posibilidad efectiva de incidir en el resultado.

A partir de esa estructura, el constitucionalismo ecuatoriano incorpora una lectura que se alimenta del bloque de constitucionalidad y de estándares interamericanos, lo que refuerza la exigencia de imparcialidad, audiencia y decisión fundada cuando se discuten derechos o sanciones. La Convención Americana, al reconocer garantías judiciales aplicables a la determinación de derechos y obligaciones, funciona como parámetro de interpretación constitucional y fortalece la idea de que la defensa no puede ser simbólica ni diferida (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8). Esto es relevante en Ecuador porque la práctica administrativa, históricamente, tendió a privilegiar eficacia institucional sobre densidad garantista, generando tensiones que se vuelven visibles en regímenes disciplinarios. En consecuencia, la noción de debido proceso se entiende como un límite estructural frente a automatismos y como una obligación de razonamiento justificable.

Con esa misma orientación, el debate constitucional ecuatoriano ha puesto énfasis en el deber de motivación como condición de validez, no como adorno argumental. En escenarios disciplinarios, la motivación adquiere una intensidad reforzada porque la sanción suele impactar reputación, trayectoria y estabilidad profesional, y porque la autoridad debe explicar por qué una conducta encaja en el tipo y por qué la medida es proporcional. En materia de declaratoria jurisdiccional

previa, la Corte Constitucional reguló exigencias que buscan evitar que categorías abiertas se conviertan en puertas de discrecionalidad sancionadora, al establecer reglas procedimentales y de motivación vinculadas a su emisión y uso posterior (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Esta línea conecta debido proceso con racionalidad pública: si la decisión no deja ver su justificación, el control posterior se vuelve imposible o meramente formal, y el sistema pierde credibilidad.

De lo anterior se desprende que, en el constitucionalismo ecuatoriano, debido proceso y seguridad jurídica forman un binomio: la primera fija garantías de defensa y decisión fundada; la segunda demanda previsibilidad y coherencia institucional. En el plano disciplinario, esta relación se expresa con fuerza cuando el Estado pretende sancionar a jueces o juezas, porque cualquier ambigüedad en la base de la imputación puede terminar afectando independencia interna y externa. En coherencia con ello, la Corte Nacional de Justicia emitió normas para regular el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa, precisamente para ordenar requisitos y reducir márgenes de arbitrariedad en categorías como dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia (Corte Nacional de Justicia, 2023). El punto de fondo es que el debido proceso no solo protege a la persona investigada, también preserva la integridad del sistema judicial como servicio público.

En la literatura reciente sobre disciplina judicial se insiste en que el problema no suele estar en reconocer el debido proceso en abstracto, sino en su traducción práctica cuando una institución adopta decisiones con impactos severos. Estudios sobre la interacción entre declaratorias previas y sanción administrativa han señalado que el riesgo aparece cuando la autoridad disciplinaria asume como indiscutible el acto previo, debilitando el control de motivación y desplazando el análisis hacia una lógica de confirmación (Jibaja Cuichan, 2023). Desde esa lectura, el constitucionalismo ecuatoriano enfrenta un desafío operativo: construir criterios verificables que distingan error interpretativo de infracción disciplinaria, sin convertir la disciplina en una vía indirecta de control jurisdiccional. Esa es la frontera donde el debido proceso deja de ser un enunciado y se convierte en garantía viva.

1.2. La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura

La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura se entiende, en el diseño constitucional ecuatoriano, como una competencia de gobierno institucional que no se agota en “sancionar”, sino que se integra con selección, evaluación y

vigilancia del servicio de justicia. Esa amplitud funcional, descrita en el propio texto constitucional al asignarle al Consejo funciones de administración y disciplina (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), obliga a leer su potestad sancionadora como una atribución instrumental, subordinada a la garantía de independencia judicial y al respeto estricto de las reglas del debido proceso.

Bajo esa lógica normativa, el rasgo decisivo es que el poder disciplinario no es jurisdicción: opera como administración sancionadora. En la práctica, esto desplaza la discusión desde la idea de “corrección del juez” hacia la pregunta por los límites del *iuspuniendi* administrativo cuando el sancionado es un operador judicial. A partir del marco legal de la Función Judicial, el régimen disciplinario se estructura como procedimiento administrativo con deber de motivación, tipicidad y proporcionalidad, y con etapas diseñadas para asegurar defensa y contradicción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), de modo que la sanción no derive de intuiciones institucionales, sino de hechos y razones controlables.

Esa naturaleza administrativa condiciona también el modo en que la “manifiesta negligencia” ingresa al procedimiento. No debería funcionar como etiqueta autosuficiente, sino como hipótesis que debe ser verificada por la autoridad disciplinaria con criterios propios de control de legalidad, no como simple reproducción de una declaratoria previa. En esa línea, el estándar constitucional consolidado en el precedente 3-19-CN/20 exige que el Consejo no se limite a asumir automáticamente una declaratoria jurisdiccional, sino que controle si su motivación es compatible con garantías constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2020), porque de lo contrario la fase administrativa queda vaciada y el derecho de defensa se vuelve meramente formal.

Desde una lectura institucional, el problema no es que exista disciplina judicial, sino qué tipo de disciplina se consolida cuando la arquitectura del Consejo por composición y dinámica puede acercarse a lógicas políticas o gerenciales que no siempre dialogan con la racionalidad judicial. Esa tensión se aprecia con nitidez cuando el régimen sancionador se usa para “alinear” criterios decisorios, lo que instala incentivos de autocontención y afecta el margen interpretativo que requiere la función jurisdiccional. Un diagnóstico relevante, elaborado desde un organismo regional, subrayó riesgos asociados a la ausencia de audiencias y a déficits de conocimiento completo de cargos y pruebas en ciertos procesos disciplinarios (Due Process of Law Foundation, 2014), lo que vuelve imprescindible una práctica

institucional más garantista y verificable.

De lo expuesto se colige que la potestad disciplinaria, para ser constitucionalmente compatible, debe operar como control reglado y no como corrección discrecional de decisiones judiciales. En términos de técnica jurídica, esto supone asumir que el Consejo tiene carga argumentativa reforzada cuando pretende destituir, porque la sanción no solo afecta el empleo del juez, sino también el ecosistema de independencia que sostiene la confianza pública en la justicia. Esta conclusión permite mirar el régimen disciplinario como una herramienta que puede fortalecer la judicatura si se autolimita con estándares, y como un riesgo cuando se desborda sin filtros efectivos.

1.3. La figura de la manifiesta negligencia

La “manifiesta negligencia” se entiende, en términos generales, como una forma de incumplimiento funcional particularmente grave, vinculada a omisiones o descuidos evidentes en el ejercicio de la jurisdicción que trascienden el margen normal del error humano. Bajo esta lógica, la figura pretende sostener la responsabilidad sin convertir la disciplina en un mecanismo de corrección de criterios interpretativos, porque el control sobre jueces no puede vaciar el contenido del juzgar independiente previsto en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Si esa frontera se desdibuja, el régimen disciplinario deja de proteger la calidad del servicio y comienza a condicionar la deliberación judicial.

En coherencia con lo anterior, el ordenamiento infraconstitucional incorpora la manifiesta negligencia como falta sancionable dentro del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009), con la pretensión de que la sanción opere frente a conductas objetivamente verificables y no frente a desacuerdos razonables sobre la solución jurídica de un caso. Sin embargo, la dificultad aparece cuando la categoría se utiliza como un rótulo amplio para describir actuaciones heterogéneas, sin precisar qué elemento del deber funcional fue incumplido, cuál fue el estándar exigible y por qué el incumplimiento alcanza el umbral de “manifiesto”. Esa falta de delimitación práctica genera incertidumbre y termina desplazando la discusión desde la responsabilidad hacia la discrecionalidad.

A partir de esta lectura, la jurisprudencia constitucional ha intervenido para

impedir que la declaratoria de manifiesta negligencia se transforme en un “atajo” sancionatorio. En la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional exige que la declaratoria jurisdiccional previa esté debidamente motivada y que el órgano disciplinario no actúe por automatismo, sino verificando el respeto al debido proceso y la coherencia del sustento de la imputación (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). De lo expuesto se colige que el problema no es la existencia de control, sino el modo en que se construye la justificación y se preserva la defensa material frente a una sanción grave.

Desde esta perspectiva, la doctrina reciente ha mostrado que el núcleo del debate está en la tipicidad real de la figura y en el riesgo de que se la use para ampliar el poder sancionador más allá de lo permitido por un modelo constitucional de justicia. En el análisis sobre la declaratoria jurisdiccional previa y su impacto tras la sentencia 3-19-CN/20, se advierte que la expansión histórica de sumarios “oficiosos” y la débil verificación del presupuesto jurisdiccional erosionaron la independencia interna, precisamente porque la negligencia se volvió un instrumento maleable (De la Rosa Bermúdez & Moscoso Parra, 2025). Cuando una categoría disciplinaria se hace elástica, el costo institucional no se mide solo en expedientes, sino en la forma silenciosa en que se reordena la conducta judicial.

En consecuencia, la manifiesta negligencia debe operar como una figura excepcional, construida con criterios verificables, motivación reforzada y una distinción nítida frente al error razonable, de modo que el procedimiento disciplinario no se convierta en una segunda instancia encubierta. Esta interpretación permite advertir que el estándar no se satisface con nombrar la falta, sino con demostrarla mediante un hilo argumental que conecte hechos, deber incumplido, gravedad, y proporcionalidad de la respuesta estatal. Si esa arquitectura justificativa falta, la potestad disciplinaria deja de ser garantía institucional y pasa a ser un factor de inseguridad dentro del sistema de justicia.

1.4. Estándares de motivación judicial y administrativa

La motivación cumple una función de garantía y de límite: obliga a que la autoridad explique por qué decide y, al mismo tiempo, permite controlar si esa decisión es razonable, congruente y compatible con derechos. En el constitucionalismo ecuatoriano, esta exigencia se conecta directamente con el debido proceso, porque impide que una sanción se sostenga en afirmaciones genéricas o en valoraciones intuitivas; más bien, exige razones verificables,

articuladas con hechos y con la norma aplicable (Asamblea Constituyente, 2008, art. 76.7.1). Si la motivación falla, el problema no es solo “formal”: se afecta la posibilidad real de defensa y se abre una puerta peligrosa a la arbitrariedad, sobre todo en ámbitos disciplinarios donde la sanción tiene efectos profesionales severos.

En el plano administrativo, la motivación no puede reducirse a “citar artículos” o a copiar antecedentes sin explicar su relevancia. El estándar se vuelve más estricto cuando el acto es sancionador, porque el Estado activa su poder punitivo y debe justificar con cuidado la relación entre hechos, prueba, tipicidad y proporcionalidad. Bajo esta lógica, el Código Orgánico Administrativo exige que los actos expresen fundamentos de hecho y de derecho de manera suficiente y coherente, de modo que el destinatario comprenda la decisión y pueda impugnarla con argumentos concretos (Asamblea Nacional, 2017, art. 100). Cuando la administración sanciona con motivaciones estereotipadas, la decisión puede “parecer” completa, pero en realidad deja intacta la duda central: por qué, en ese caso y con esos elementos, correspondía imponer esa consecuencia.

En procedimientos disciplinarios contra jueces y juezas, la motivación adquiere una dimensión institucional adicional: no solo protege al investigado, sino que preserva la independencia judicial frente a presiones indirectas. En el marco de la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte Constitucional advirtió que no basta con trasladar mecánicamente una declaratoria previa como si fuera una verdad automática; el órgano disciplinario debe sostener su decisión con razones propias y controlables, evitando que la sanción se convierta en prolongación acrítica de un acto previo (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pp. 4–5). La motivación, entonces, funciona como “cortafuego”: obliga a diferenciar entre una discrepancia interpretativa propia de la función jurisdiccional y una conducta realmente omisiva o gravemente defectuosa que justifique reproche disciplinario.

Desde una lectura más amplia del derecho administrativo sancionador, la exigencia de motivación se conecta con la legitimidad del procedimiento: la administración no solo debe ser eficaz, también debe ser justificable ante el ciudadano y ante el control jurisdiccional. En el debate reciente sobre el procedimiento sancionador en Ecuador, se insiste en que la motivación robusta contribuye a equilibrar potestad sancionadora y derechos, porque reduce la discrecionalidad y ordena el expediente alrededor de razones auditables (Rea-Moposita et al., 2025). Esto importa especialmente en contextos donde la autoridad

tiende a privilegiar la rapidez o la “disciplina institucional” por encima de la explicación jurídica, generando resoluciones que resisten poco escrutinio cuando se examinan con estándares de constitucionalidad.

Por el lado de la motivación insuficiente, no es un defecto menor: es un riesgo estructural que puede normalizar decisiones sancionatorias sin justificación real. Cuando el sistema se acostumbra a motivar con fórmulas, el control se vuelve ritual, la defensa se vuelve formal y la sanción aparece como resultado anticipado. En materia disciplinaria judicial, ese patrón produce un efecto corrosivo: incentiva el temor, desalienta decisiones jurisdiccionales complejas y debilita la confianza en que el control se ejerce con criterios jurídicos y no con impulsos administrativos. Un régimen sancionador compatible con el Estado constitucional exige que la motivación sea la regla viva que separa el control legítimo del poder arbitrario, y no un simple requisito de papel.

1.5. Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana relevante para este estudio se articula, ante todo, alrededor del control que la Corte Constitucional ha ejercido sobre el uso disciplinario de categorías indeterminadas en particular la manifiesta negligencia cuando estas se emplean como presupuesto para destituir a operadores de justicia. En ese marco, la Corte ha ido delimitando una regla básica: la potestad sancionadora no puede operar como simple prolongación de una discrepancia interpretativa ni como reproducción automática de una declaratoria previa, porque el régimen disciplinario por su intensidad exige una lectura garantista del debido proceso y de la independencia judicial. En la Sentencia No. 3-19-CN/20, la Corte sostuvo que, si la declaratoria jurisdiccional previa carece de motivación suficiente o no respeta garantías mínimas, su traslado al plano administrativo rompe la lógica de control constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2020), y con ello se distorsiona la responsabilidad judicial hacia un esquema de corrección jerárquica que termina siendo incompatible con un Estado constitucional.

Esa línea se vuelve operativa en decisiones posteriores donde la Corte ya no solo formula estándares, sino que revisa su observancia en casos concretos de destitución. En la Sentencia No. 1774-20-EP/24, el análisis se dirige a verificar si el Consejo de la Judicatura aplicó de forma adecuada los efectos y parámetros derivados de 3-19-CN/20 al momento de sustanciar y decidir una sanción disciplinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). La Corte insiste en que el

problema no está en la existencia de control, sino en el modo: cuando la sanción se apoya en un soporte previo insuficientemente justificado, el procedimiento termina invirtiendo la carga argumentativa, debilitando la defensa y normalizando un estándar bajo de motivación, lo que erosiona la razonabilidad del poder sancionador.

En la Sentencia No. 1976-20-EP/24, la Corte vuelve sobre la exigencia de seguridad jurídica vinculada al respeto de precedentes constitucionales y a la correcta aplicación de parámetros jurisprudenciales, especialmente cuando la autoridad disciplinaria actúa sobre la base de supuestos “automáticos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). La discusión muestra que la constitucionalidad del régimen disciplinario no se define por su finalidad declarada, sino por la densidad de sus garantías: sin control sustantivo de motivación, sin verificación real de la base habilitante y sin un examen que descarte que se esté sancionando el contenido decisorio de una providencia, el sistema disciplinario corre el riesgo de convertirse en un canal indirecto de presión institucional que afecta el ejercicio jurisdiccional.

Este mismo razonamiento aparece conectado en la Sentencia No. 2108-21-EP/24, donde la Corte enfatiza la necesidad de observar los efectos de 3-19-CN/20 al analizar destituciones sustentadas en categorías disciplinarias que, por su elasticidad, pueden invadir la autonomía del juez si no se contienen por motivación reforzada (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). La idea de fondo no es impedir la rendición de cuentas, sino evitar que el derecho sancionador administrativo se transforme en una herramienta de corrección del criterio judicial, porque allí el debido proceso deja de ser un límite real y pasa a ser un trámite formal.

1.6. Independencia judicial y Estado constitucional de derechos

La independencia judicial, en un Estado constitucional, opera como garantía de imparcialidad y como condición para que las decisiones se adopten con base en razones jurídicas y no en expectativas externas. En su dimensión externa, supone que jueces y juezas puedan resolver sin presiones provenientes de autoridades, actores políticos, intereses

económicos o corrientes de opinión; en su dimensión interna, exige que la estructura institucional no convierta la jerarquía administrativa en subordinación decisoria. Esta doble lectura se sostiene porque la Constitución de la República del Ecuador reconoce la independencia como pilar del ejercicio jurisdiccional y, por tanto, como un límite material a cualquier forma de interferencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Cuando la independencia se entiende así, el debate deja de ser corporativo y se vuelve democrático: se trata de proteger la confianza pública en la justicia y la tutela efectiva de derechos, incluso en escenarios políticamente sensibles, donde la presión suele expresarse de forma indirecta.

En el contexto latinoamericano, las amenazas estructurales a la independencia suelen manifestarse mediante mecanismos disciplinarios o administrativos capaces de producir mensajes de advertencia más que correcciones técnicas. No siempre se observa una orden expresa; con frecuencia basta la posibilidad de sancionar para instalar incentivos de autocontención, sobre todo si las causales son amplias o si el procedimiento no garantiza una evaluación estricta del caso. La Corte Interamericana ha advertido que la remoción o sanción de jueces sin garantías reforzadas afecta la democracia porque habilita un control indirecto del contenido decisorio, deteriorando la imparcialidad en el mediano plazo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). En esa lógica, la amenaza no se agota en la sanción individual: se proyecta como señal institucional y condiciona el margen real de independencia, incluso cuando formalmente se conserve el “derecho a decidir”.

En Ecuador, el impacto del régimen disciplinario sobre la autonomía jurisdiccional se vuelve especialmente delicado cuando figuras como la manifiesta negligencia se aplican sin un filtro riguroso que distinga entre falta sancionable y discrepancia interpretativa. La Ley Orgánica de la Función Judicial estructura el deber de observar garantías del debido proceso en sumarios disciplinarios y tipifica infracciones relacionadas con la afectación a la independencia, mostrando que el sistema identifica el riesgo de interferencia desde dentro (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Sin embargo, la tensión aparece cuando el control disciplinario opera con automatismos o con una lógica confirmatoria: ahí la disciplina deja de corregir conducta y empieza a moldear criterios. En términos constitucionales, un sistema disciplinario compatible con la independencia no

elimina la rendición de cuentas, pero sí impide que la responsabilidad funcione como herramienta de alineamiento interpretativo.

1.7. Responsabilidad de los jueces en un sistema democrático

La responsabilidad de jueces y juezas en un sistema democrático no se entiende como una concesión excepcional, sino como una exigencia derivada del poder que ejercen al interpretar y aplicar el derecho con efectos directos sobre libertades, patrimonio y dignidad. Esa responsabilidad, sin embargo, no puede confundirse con subordinación: la independencia judicial existe precisamente para que la decisión no se acomode a preferencias de autoridades o mayorías circunstanciales. Bajo esta lógica, la Constitución ecuatoriana diseña un equilibrio: reconoce la independencia y, al mismo tiempo, somete la actuación estatal incluida la disciplinaria a garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La clave democrática está en sostener que el juez responde por conductas objetivamente reprochables, no por el contenido interpretativo de una sentencia cuando este se mantiene dentro del marco jurídico.

En el plano institucional, los consejos de la judicatura suelen presentarse como respuesta moderna al dilema entre control y autonomía: concentran administración, evaluación y disciplina para profesionalizar la función judicial. No obstante, el riesgo aparece cuando la disciplina adquiere un sesgo correctivo de criterios jurisprudenciales, porque ahí la rendición de cuentas deja de ser control de conducta y se transforma en alineamiento decisorio. La literatura comparada ha subrayado que el diseño de estos órganos puede fortalecer o debilitar la independencia dependiendo de cómo se definan causales, estándares probatorios y procedimientos (Garoupa & Ginsburg, 2009). Por ello, en democracia, la responsabilidad judicial debe organizarse con causales precisas y con una lógica de mínima interferencia: sancionar lo disciplinario sin colonizar lo jurisdiccional.

En Ecuador, el régimen disciplinario se ubica dentro de un derecho administrativo sancionador que exige legalidad, tipicidad, proporcionalidad y motivación, especialmente cuando la consecuencia es la destitución. El Código Orgánico de la Función Judicial contiene reglas sobre infracciones, procedimiento y deberes, de modo que la responsabilidad no dependa de intuiciones institucionales sino de parámetros verificables (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). En términos prácticos, la responsabilidad democrática requiere que la investigación no se limite a “constatar” una declaratoria previa, sino que

construya razonamiento propio sobre hechos, imputación y proporcionalidad; si el procedimiento se vuelve confirmatorio, la defensa se vacía y la disciplina pierde legitimidad.

Desde el estándar interamericano, el punto sensible radica en que la remoción o sanción de jueces debe observar garantías reforzadas: el procedimiento debe ser competente, independiente, motivado y orientado a causales compatibles con la independencia. La Corte Interamericana ha señalado que los sistemas disciplinarios pueden afectar la separación de poderes cuando permiten presiones indirectas mediante sanciones o amenazas de sanción, porque el efecto real recae en la libertad de decidir (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Así, la responsabilidad judicial democrática no solo protege a quien es investigado; también protege a la ciudadanía frente a un sistema que podría castigar decisiones impopulares o políticamente incómodas.

En conjunto, la responsabilidad judicial en democracia se sostiene sobre un principio de racionalidad institucional: control sí, pero control constitucionalmente limitado. La disciplina adquiere sentido cuando mejora la calidad del servicio, corrige conductas graves y preserva confianza pública mediante decisiones transparentes y motivadas; pierde sentido cuando funciona como mecanismo de advertencia o disciplina interpretativa. La rendición de cuentas, bien entendida, no reduce la independencia: la vuelve creíble, porque demuestra que el poder judicial puede controlarse sin dejar de ser libre para decidir conforme a derecho.

CAPITULO II

CASO DE ESTUDIO

Este capítulo desarrolla el estudio de caso de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, con el propósito de reconstruir los hechos relevantes, las decisiones previas y el itinerario procesal que condujo al pronunciamiento constitucional, para comprender cómo se configuró la tensión entre la declaratoria de manifiesta negligencia y el debido proceso dentro del régimen disciplinario aplicado por el Consejo de la Judicatura.

Temática para abordar

En este apartado se delimita el análisis del caso desde el derecho al debido proceso en procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra operadores de justicia, examinando la forma en que la declaratoria de manifiesta negligencia funcionó como presupuesto para activar la potestad disciplinaria, y cómo la Corte Constitucional fijó criterios que obligan a verificar motivación, razonabilidad y validez constitucional antes de sostener una sanción disciplinaria.

Puntualizaciones metodológicas

La metodología adoptada para el estudio de caso se construye desde un enfoque cualitativo de naturaleza jurídico-constitucional, orientado a comprender el sentido y alcance de la Sentencia No. 3-19-CN/20 dentro del sistema disciplinario ecuatoriano. El trabajo no busca medir variables ni establecer relaciones causales cuantificables, sino reconstruir, interpretar y evaluar críticamente una decisión constitucional a partir de sus presupuestos fácticos, su razonamiento jurídico y sus consecuencias institucionales. En esa línea, el análisis se organiza como una lectura sistemática que articula el expediente del caso, el contexto normativo aplicable y la lógica argumentativa empleada por la Corte.

El método central es el análisis de caso, entendido como una herramienta que permite examinar en profundidad un conflicto jurídico concreto para identificar problemas, criterios de decisión y estándares aplicables. Bajo esta metodología, primero se realiza una reconstrucción ordenada de los antecedentes: hechos relevantes, actuaciones administrativas y decisiones judiciales previas, con énfasis en el acto u omisión que generó la presunta vulneración de derechos. Luego se describe el procedimiento ante la Corte, incluyendo los argumentos del accionante,

las posiciones institucionales involucradas y la forma en que se estructuraron los problemas jurídicos en la sentencia.

De manera complementaria, se emplea una técnica de interpretación normativa y jurisprudencial que permite contrastar los argumentos constitucionales con las reglas que rigen la potestad disciplinaria y el debido proceso en sede administrativa. Esta fase se concentra en identificar los estándares desarrollados por la Corte y precisar cómo se aplican al caso, distinguiendo entre el contenido descriptivo de la sentencia y la evaluación crítica del razonamiento. Finalmente, el estudio incorpora una dimensión propositiva: a partir de los hallazgos del análisis, se formulan criterios orientadores para una aplicación disciplinaria compatible con garantías constitucionales, procurando que el trabajo no se agote en la explicación del caso, sino que ofrezca pautas útiles para interpretar situaciones similares en la práctica institucional.

Antecedentes del caso concreto

Los antecedentes del caso se comprenden mejor si se ubica, primero, el marco de garantías que condiciona cualquier ejercicio sancionador del Estado. En el constitucionalismo ecuatoriano, el debido proceso no es una formalidad, sino un conjunto de exigencias materiales de defensa, motivación y control, cuyo núcleo está recogido en el artículo 76 de la Constitución; allí se configura un estándar mínimo para toda actuación pública que afecte derechos, incluso cuando se actúa bajo la etiqueta de “régimen disciplinario” (Asamblea Constituyente, 2008). Bajo esa premisa, la potestad disciplinaria sobre jueces no puede operar como un mecanismo automático de corrección de decisiones jurisdiccionales, porque su legitimidad depende de que el Estado pueda explicar, con razones verificables, por qué una conducta concreta constituye infracción y por qué la medida aplicada es proporcional. La discusión, entonces, nace desde una tensión estructural: controlar el ejercicio judicial sin desnaturalizar la independencia ni vaciar de contenido las garantías procesales.

En ese contexto, la figura de la “manifiesta negligencia” aparece como un punto sensible, porque funciona como presupuesto para abrir o sustentar procedimientos sancionadores que pueden culminar en la destitución. Lo relevante, a nivel fáctico-jurídico, es que en la práctica institucional se identificó el riesgo de tratar la declaratoria de manifiesta negligencia como una “verdad suficiente” que desplaza el examen autónomo del órgano disciplinario. Esta forma de operar

produce un desplazamiento del debate: en lugar de discutir si existió realmente una omisión grave atribuible y tipificada, el procedimiento tiende a reproducir lo dicho en la declaratoria previa, reduciendo la defensa a una controversia tardía y, a veces, meramente formal. Frente a ese problema, la justicia constitucional se vuelve el espacio donde se exige que la actuación estatal no se sostenga en presupuestos acrílicos, sino en una motivación reforzada que conecte hechos, norma y consecuencia, sin convertir diferencias interpretativas en faltas sancionables.

A partir de esa preocupación, el itinerario del caso tal como se trabaja en torno a la Sentencia No. 3-19-CN/20 se vincula con la necesidad de depurar los criterios con los que se activa la disciplina judicial cuando existe una declaratoria previa asociada a negligencia. En el debate constitucional, la clave no es negar la posibilidad de sanción, sino delimitar su procedencia: cuándo la negligencia es realmente “manifiesta”, qué condiciones mínimas debe cumplir la declaratoria que sirve de base, y qué verificación corresponde al Consejo de la Judicatura antes de imponer una sanción. En el Auto de aclaración y ampliación de la sentencia, la Corte reafirma la relevancia de entender estos estándares como límites operativos, no como recomendaciones abstractas, precisamente para evitar que el régimen sancionador se traduzca en arbitrariedad por insuficiencia argumentativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). De lo expuesto se colige que los antecedentes del caso no se reducen a una secuencia cronológica, sino a la identificación de un patrón de actuación que debía ser constitucionalmente controlado.

El trasfondo institucional se conecta, además, con el diseño del sistema de justicia constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional configura a la Corte Constitucional como órgano llamado a asegurar supremacía constitucional, obligatoriedad del precedente y exigencia de motivación en la decisión judicial, lo que impacta directamente cuando se examinan actuaciones disciplinarias que afecten derechos fundamentales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Esto importa porque, en la lógica del caso, el control constitucional no opera como una tercera instancia disciplinaria, sino como un filtro de compatibilidad: la pregunta es si la forma de activar y sustentar la sanción respetó garantías mínimas y si el razonamiento estatal fue capaz de justificar la intervención sin erosionar independencia judicial. Cuando ese filtro se omite o se debilita, el riesgo no es solo individual (para el juez investigado), sino institucional, porque se vuelve imprevisible el estándar que separa la

responsabilidad legítima del castigo por criterios interpretativos.

Por ello, los antecedentes del caso expresan una problemática concreta: el uso de una categoría disciplinaria de alta gravedad por sus consecuencias en escenarios donde el debate sobre motivación, tipicidad y proporcionalidad puede quedar subordinado a la fuerza “persuasiva” de la declaratoria previa. El caso se vuelve representativo porque obliga a precisar qué debe revisarse antes de sancionar: no basta la invocación de una etiqueta; se exige reconstruir el hilo argumental que explique la omisión, su gravedad, su imputación y su impacto real en el proceso, con control suficiente para evitar sanciones por desacuerdo jurídico. A partir de esta lectura, la relevancia del antecedente no es descriptiva: es estructural, porque muestra por qué el derecho disciplinario, cuando se aplica sobre jueces, debe operar con estándares más estrictos si se pretende sostener coherencia entre control institucional, independencia y debido proceso.

Decisiones de primera y segunda instancia

En el caso que origina la Sentencia No. 3-19-CN/20, el punto de partida procesal se ubica en una garantía jurisdiccional de acción de protección promovida por un servidor judicial (Juez) previamente destituido mediante resolución administrativa del Pleno del Consejo de la Judicatura, decisión que se sustentó al considerarlo responsable de la infracción tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En términos de instancia, lo relevante no es una cadena larga de sentencias constitucionales previas, sino el modo en que la controversia llega a sede constitucional como consulta normativa, lo que condiciona qué puede entenderse por “primera” y “segunda” instancia en este itinerario (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En lo que corresponde a la primera instancia, el expediente se tramita inicialmente ante una Unidad Judicial competente para conocer la acción de protección, donde se calificó la demanda, se dio paso a las actuaciones preparatorias y, en el marco del debate sobre la legalidad constitucional de la causal aplicada, se elevó la consulta de norma a la Corte Constitucional. Este giro procedimental es decisivo: la jueza o el juez de garantías, antes de dictar sentencia sobre la pretensión de amparo, identifica que la regla legal aplicable podía entrar en tensión con garantías del debido proceso y con la estructura de independencia judicial, precisamente porque habilitaba un régimen disciplinario con riesgos de automatismo sancionador. Bajo esta lógica, la primera instancia queda marcada

por la apertura de la vía constitucional y por la decisión de activar el control concreto de constitucionalidad, mecanismo previsto para evitar que la resolución del caso se funde en una norma cuya aplicación resulte incompatible con la Constitución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Respecto de la segunda instancia, en este caso no se consolida una decisión revisora típica dentro de la garantía jurisdiccional, en la medida en que la consulta suspende el trámite sobre el fondo y desplaza el eje del conflicto hacia la definición constitucional de la regla que habilita la sanción. Por eso, el análisis de “segunda instancia” debe entenderse, más bien, como la transición hacia el control concentrado: la Corte Constitucional asume el problema y define parámetros que condicionan la actuación disciplinaria, entre ellos la exigencia de una declaratoria jurisdiccional previa y motivada, así como la prohibición de que el órgano administrativo discipline de oficio sin ese presupuesto. Esta configuración redefine el sentido práctico de la doble instancia en el caso, porque el control que realmente “corrige” el riesgo de arbitrariedad no proviene de un tribunal de apelación en la acción de protección, sino del estándar constitucional que reordena la relación entre jurisdicción y disciplina administrativa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El trámite ante la Corte Constitucional se activa a partir de la remisión del expediente por parte del juez que conoce la causa en sede ordinaria o constitucional, cuando identifica una duda razonable sobre la compatibilidad de una disposición legal con la Constitución. En el caso que interesa a este trabajo, el juzgador eleva la consulta respecto del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Corte abre un expediente de control con identificación propia, con lo cual el debate deja de ser solo disciplinario y pasa a ser, ante todo, constitucional, porque lo que se discute es el estándar mínimo que debe sostener cualquier forma de responsabilidad judicial para no convertirse en interferencia.

Luego de la asignación del caso y la sustanciación correspondiente, el Pleno resuelve mediante sentencia, fijando una lectura condicionada de la norma cuestionada y delimitando el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura frente a causales como error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia, lo que se aprecia en el acápite de “antecedentes procesales y procedimiento ante la Corte Constitucional” de la Sentencia No. 3-19-CN/20 (Corte Constitucional del Ecuador,

2020). Metodológicamente, esto importa porque el procedimiento de control no se agota en declarar “constitucional” o “inconstitucional”, sino que puede construir reglas de aplicación obligatorias que reordenan la práctica institucional, especialmente cuando el problema de fondo es el automatismo sancionador.

El expediente muestra una fase posterior de gestión de efectos, en la que se presentan solicitudes de aclaración y ampliación por entidades públicas vinculadas a la ejecución del fallo, y la Corte emite un auto que depura el alcance de lo decidido y precisa su fuerza obligatoria y su modo de cumplimiento. Esa etapa no es accesorio burocrático: es la instancia donde se consolidan los contornos interpretativos y se reduce el margen para lecturas evasivas, lo que vuelve más verificable si el Consejo de la Judicatura ajusta su actuación a garantías como motivación reforzada, control previo y separación entre discrepancia interpretativa y falta disciplinaria, dejando al sistema con menos espacio para sanciones sostenidas solo en fórmulas amplias.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional construye su línea argumental sobre una idea directriz: el control disciplinario no puede reemplazar ni corregir la función jurisdiccional, y por eso la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ solo resulta compatible con la Constitución si está precedida por una declaración jurisdiccional previa y debidamente motivada. En esa lógica, la Corte delimita que el Consejo de la Judicatura no “califica” autónomamente la existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, sino que actúa sobre un presupuesto judicial ya fijado, evitando que la potestad sancionadora se convierta en un mecanismo de revisión encubierta de decisiones judiciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). El núcleo del razonamiento no es formalista: busca cerrar el paso a sanciones basadas en desacuerdos interpretativos o en reproches genéricos que, en la práctica, terminan vaciando de contenido la independencia judicial.

Bajo esta lectura, la motivación aparece como garantía material y no como requisito decorativo: la declaratoria previa debe explicar por qué la actuación judicial excede el margen del error razonable y configura una infracción gravísima, con un hilo argumentativo verificable que permita control posterior. En el estándar constitucional ecuatoriano, el debido proceso exige decisiones motivadas en toda actuación pública, y esa exigencia se intensifica cuando se trata de sanciones que

afectan gravemente derechos y carrera profesional; en esa zona, la motivación debe responder a criterios de razonabilidad y congruencia, no a fórmulas abstractas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). La Corte, por tanto, desplaza el foco desde la autoridad que sanciona hacia la calidad constitucional del fundamento que habilita sancionar.

De lo expuesto se colige que el Consejo de la Judicatura tiene una carga institucional que no puede eludir: conducir un procedimiento disciplinario real, con verificación del presupuesto habilitante y con examen de proporcionalidad, en lugar de limitarse a reproducir mecánicamente la declaratoria jurisdiccional. Esa exigencia se vuelve comprensible cuando se observa que el propio diseño del COFJ distribuye funciones: la declaración de incorrección o error se genera en sede jurisdiccional, mientras que la sustanciación administrativa debe asegurar garantías procedimentales y evaluación de la sanción en función del caso concreto (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Si ese tránsito se automatiza, el procedimiento pierde densidad constitucional y se transforma en un trámite confirmatorio.

A partir del estándar interamericano, la Corte integra una advertencia de fondo: los regímenes disciplinarios, cuando operan sin contenciones claras, producen un efecto inhibitorio que altera el comportamiento judicial y deteriora la independencia, incluso sin presiones explícitas. En esa perspectiva, el problema no se agota en la sanción individual, porque la sanción “enseña” qué tipo de decisión es riesgosa, y eso termina orientando la judicatura hacia soluciones conservadoras o complacientes. Este riesgo ha sido desarrollado por la Corte Interamericana al analizar la relación entre control disciplinario y autonomía decisoria, destacando que los jueces no deben ser sancionados por el contenido de sus decisiones salvo supuestos excepcionales y rigurosamente justificados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). La argumentación constitucional ecuatoriana recoge ese trasfondo para reforzar que el control debe ser compatible con la libertad de juzgar.

En coherencia con ello, la discusión doctrinal reciente ha leído esta sentencia como una reconfiguración de cargas: se eleva el umbral de motivación de la declaratoria previa y se exige que el órgano disciplinario actúe como garante de procedimiento, no como “segunda instancia” de lo jurisdiccional. La relevancia del precedente, entonces, no está solo en afirmar el debido proceso, sino en ordenar una metodología institucional de control que distinga responsabilidad de

interferencia y convierta la motivación en el punto de quiebre entre ambas (Andrade, 2022). Esa distinción, aplicada con seriedad, reduce arbitrariedad y protege la confianza pública sin sacrificar independencia.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, en casos donde se verifica la vulneración del debido proceso en el ejercicio de potestades sancionadoras, se ordenan bajo una lógica de reparación integral: no basta con constatar la afectación, sino que corresponde restituir en la medida de lo posible la situación jurídica previa a la vulneración y corregir el impacto institucional que esa actuación produjo. En ese marco, la Constitución obliga a que, aceptada la garantía, se disponga una reparación que sea idónea, necesaria y proporcional, con énfasis en la restitución del derecho vulnerado y en la eliminación de los efectos del acto lesivo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Bajo esa lectura, la reparación se conecta con la exigencia de motivación y con el deber de evitar sanciones automáticas, porque la reparación no “premia” al sancionado: reencauza la actuación estatal dentro de parámetros constitucionales y reafirma que la disciplina no puede operar como sustituto de la revisión jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional orienta la reparación hacia componentes que, según el caso, combinan restitución, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, de modo que el remedio no sea meramente declarativo, sino eficaz en el plano material y preventivo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). En el ámbito disciplinario judicial, esa lógica se traduce en órdenes que buscan neutralizar los efectos de la decisión sancionadora cuando se apoyó en presupuestos deficientes, asegurar que cualquier reactivación institucional se someta a control sustantivo de motivación y, además, promover ajustes de práctica para impedir que el mismo patrón se reproduzca. El punto crítico es que la reparación, para ser coherente con el Estado constitucional, debe actuar sobre el caso y sobre el riesgo estructural que lo hizo posible, sin convertir la garantía en un trámite formal ni en una respuesta simbólica.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La Sentencia No. 3-19-CN/20 tiene relevancia constitucional porque obliga a mirar, sin atajos, un punto que el sistema disciplinario había normalizado: la facilidad con la que una declaratoria judicial previa podía convertirse en “insumo

automático” para destituir a un juez. El caso no es importante solo por quién fue sancionada o por el conflicto personal que detonó el litigio, sino porque deja ver una fisura institucional más seria: cuando la disciplina judicial se desengancha del estándar de motivación y del examen autónomo, la sanción deja de ser un mecanismo de corrección y pasa a funcionar como una señal de obediencia. Allí aparece el interés académico real del precedente: muestra cómo se rompe el equilibrio entre control y jurisdicción, y cómo esa ruptura contamina la seguridad jurídica que el ciudadano espera del sistema.

Bajo esta lógica, el caso es novedoso porque instala una discusión que no se agota en “si hubo o no hubo negligencia”, sino en quién y cómo puede calificarla sin vaciar de contenido el debido proceso. El texto constitucional ya fija una pauta estricta para toda actuación sancionatoria, pues la garantía del debido proceso no se limita al juicio penal y atraviesa cualquier procedimiento que afecte derechos, incluidas las decisiones administrativas de disciplina. Lo relevante, entonces, es que el caso empuja a traducir esa cláusula general en exigencias concretas: motivación comprensible, razonamiento verificable y control real de la premisa que habilita la sanción. La sentencia, en esa medida, no solo “corrige” un expediente, sino que interroga la manera en que el poder disciplinario estaba siendo ejercido.

La complejidad del caso se explica por el cruce de planos que normalmente se tratan como compartimentos estancos. Por un lado, el plano jurisdiccional, donde la divergencia interpretativa es parte natural del sistema de recursos y de la doble instancia; por otro, el plano administrativo sancionador, que tiene su propia lógica de tipicidad, proporcionalidad y motivación. El problema aparece cuando el segundo plano se alimenta del primero sin filtro y sin examen, como si la revocatoria o la crítica judicial equivalieran, por sí mismas, a una falta disciplinaria. Esa fusión indebida cambia la función del régimen disciplinario: ya no persigue omisiones graves, sino que empieza a disciplinar criterios, y con ello reordena silenciosamente el comportamiento de toda la judicatura.

En coherencia con lo anterior, el impacto del precedente se mide en términos de cultura institucional y no solo de técnica procesal. Si el mensaje implícito para los jueces es que una decisión impopular o contraria a la expectativa del superior puede traducirse en “negligencia”, la independencia se vuelve un enunciado decorativo. La literatura que analiza este hito ha insistido en

que el requisito de una declaración jurisdiccional previa bien entendida y debidamente motivada opera como un freno necesario para que la disciplina no funcione como control político del quehacer judicial (Narváe, 2022). Esa idea, llevada al terreno práctico, significa que el sistema debe diferenciar con cuidado entre error, desacuerdo y omisión grave, porque cada confusión en esa frontera aumenta el riesgo de sanción arbitraria y reduce el margen de interpretación autónoma.

A partir de esta lectura, la sentencia es relevante también por el precedente que proyecta hacia la arquitectura del Estado constitucional de derechos. Cuando se disciplina sin motivación robusta, el daño no recae únicamente sobre el juez sancionado; se afecta a la ciudadanía que depende de jueces capaces de decidir sin temor. Un juez condicionado decide menos, innova menos, arriesga menos en la interpretación constitucional, y esa autocontención aunque no se vea en estadísticas empobrece la justicia. El caso, por tanto, es significativo porque permite explicar un fenómeno que suele quedar invisibilizado en los expedientes: la sanción disciplinaria no solo castiga, también orienta conductas futuras, y puede hacerlo con criterios legítimos o con criterios opacos.

De lo expuesto se colige que la importancia del caso está en su capacidad de revelar una tensión estructural: la disciplina judicial es necesaria, pero se vuelve peligrosa si opera con automatismos y con conceptos abiertos sin control. La Sentencia No. 3-19-CN/20 sirve como punto de apoyo para reordenar esa tensión, no desde un discurso abstracto sobre independencia, sino desde un estándar aplicable: la sanción debe justificarse con razones controlables y con un examen real de las premisas que la sostienen. En esa exigencia está el valor del precedente, porque obliga a que el poder sancionador se someta al mismo rigor que reclama para los jueces cuando deciden.

La solidez argumentativa de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 puede apreciarse, primero, en la forma en que separa con cuidado dos planos que en la práctica disciplinaria suelen confundirse: el desacuerdo interpretativo propio de la función jurisdiccional y la configuración de una falta disciplinaria grave. Ese deslinde no es un detalle retórico, sino una decisión metodológica que reordena el problema desde la Constitución: si el órgano disciplinario sanciona a partir de una “etiqueta” (manifiesta negligencia) sin reconstruir hechos, contexto y motivación, entonces el procedimiento deja de ser

un juicio administrativo sobre conducta y pasa a ser una ratificación automática del criterio de un órgano superior.

Bajo esa lógica, el argumento más relevante de la Corte no consiste en negar la posibilidad de control, sino en exigir que el control sea jurídicamente justificable. La Corte introduce un estándar que, en términos prácticos, obliga a tratar la declaratoria jurisdiccional previa como un insumo sometido a verificación, no como una premisa cerrada. En el núcleo de la decisión se percibe una preocupación institucional: si la disciplina se activa como reflejo inmediato de una revocatoria o de una discrepancia, la judicatura internaliza el riesgo como pauta de comportamiento y la independencia se degrada sin necesidad de interferencias visibles. Esa lectura, aunque dura, resulta coherente con el efecto inhibitor que producen sanciones graves cuando el sistema no distingue entre error razonable, deficiencia técnica y omisión manifiesta.

Ahora bien, el punto discutible no es el estándar en sí, sino el grado de exigencia con que la Corte lo formula. En ciertas partes, la sentencia parece empujar al Consejo de la Judicatura hacia un rol casi “revisor” de la calidad argumentativa de decisiones jurisdiccionales previas, lo cual abre una tensión delicada: si el Consejo revisa motivación, debe hacerlo para asegurar garantías mínimas y no para sustituir el criterio jurisdiccional. Ese límite aparece como una frontera fina, difícil de administrar, y precisamente por eso la Corte insiste en la motivación reforzada y en la necesidad de un examen sustantivo que no sea mecánico. La virtud del razonamiento está en fijar el “para qué” del control: proteger el debido proceso y evitar sanciones sin base verificable, no homogenizar decisiones judiciales.

En coherencia con ello, la sentencia también plantea una crítica indirecta a la práctica probatoria del procedimiento disciplinario cuando se apoya exclusivamente en la declaratoria previa. En un esquema garantista, la prueba no se satisface con la existencia de un documento habilitante; la prueba exige contraste, contextualización y explicación de por qué la conducta concreta encaja en el tipo disciplinario. Si el Consejo se limita a reproducir la declaratoria, el derecho de defensa se vuelve formal, porque la persona investigada discute una conclusión ya cerrada, no un conjunto de hechos abiertos a valoración.

A partir de esa lectura, la Corte articula un segundo argumento fuerte: la motivación no es un requisito decorativo, sino el mecanismo que permite controlar

arbitrariedad y asegurar racionalidad pública del poder sancionador. Cuando la motivación es insuficiente, el sistema no solo falla frente al juez investigado, sino frente a la ciudadanía que necesita confiar en que la disciplina no opera como castigo por decisiones impopulares o por disenso interpretativo. Aquí la crítica constitucional se vuelve institucional: un régimen disciplinario que no explica con rigor por qué sanciona termina debilitando su propia legitimidad, porque sanciona sin persuadir.

También es importante notar cómo la sentencia se deja “tocar” por el marco legal ordinario, aunque no se subordine a él. La Corte no descansa su decisión en tecnicismos procedimentales, sino en garantías; aun así, su razonamiento se entiende mejor cuando se mira el diseño del régimen sancionador en el Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé un procedimiento con fases, cargos, descargos y motivación exigible, precisamente porque no se trata de una gestión interna cualquiera, sino de potestad sancionadora que puede culminar en destitución. En otras palabras, la Corte no inventa el estándar desde cero: lo reconstruye desde la lógica constitucional del *ius puniendi* administrativo y desde la necesidad de tipicidad y proporcionalidad en faltas graves.

Es así que, una apreciación crítica razonable debe reconocer un riesgo: si la sentencia se aplica de manera superficial, puede convertirse en una “plantilla” nueva para justificar decisiones sin transformar la cultura institucional. El estándar de verificación y motivación reforzada solo sirve si produce un cambio real en cómo se investiga, se prueba y se argumenta. Si el Consejo aprende a redactar mejor sin revisar de verdad la base fáctica y el encaje típico, el problema se desplaza, pero no se resuelve. Por eso, el mayor aporte de la Corte no está únicamente en el resultado del caso, sino en el mensaje estructural: disciplina sí, pero disciplina constitucionalmente controlable.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En relación con el objetivo general, el análisis desarrollado permite sostener que la imposición de sanciones disciplinarias sustentadas en declaratorias de manifiesta negligencia, cuando estas se emiten o se utilizan sin garantías constitucionales, tiende a desnaturalizar el debido proceso y a debilitar el estándar de motivación exigible en actuaciones sancionadoras. La dificultad no se ubica en la existencia misma de un régimen disciplinario, sino en su operación práctica cuando el órgano administrativo asume la declaratoria previa como una verdad cerrada y prescinde de un control autónomo, razonado y contextual. En ese escenario, la defensa se vuelve formal, la valoración probatoria pierde densidad y la decisión sancionatoria corre el riesgo de transformarse en un acto confirmatorio, más que en una determinación jurídicamente justificada. Esa lógica resulta incompatible con un Estado constitucional que exige que la potestad sancionadora esté limitada por garantías efectivas y no por ritualidades.

Respecto del objetivo específico 1, se concluye que la manifiesta negligencia, por su naturaleza de concepto jurídico indeterminado, requiere una delimitación estricta que evite su expansión hacia ámbitos que corresponden a la autonomía jurisdiccional. La revisión conceptual y normativa muestra que su configuración no puede derivarse de la simple revocatoria de decisiones ni de diferencias interpretativas normales del debate judicial, porque ello trasladaría el control disciplinario a un terreno que afecta la independencia interna del juez. En consecuencia, la estructura de esta figura exige una identificación clara de la omisión grave, su relación con un deber funcional concreto y la demostración de que la conducta supera el umbral del error razonable. Cuando esos elementos no están presentes o no se argumentan con precisión, la imputación pierde tipicidad material y la sanción termina sostenida más por una valoración subjetiva que por un encaje jurídico verificable.

En cuanto al objetivo específico 2, el estudio evidencia que la Sentencia No. 3-19-CN/20 opera como un parámetro de control que reordena las prácticas disciplinarias al imponer exigencias reforzadas de motivación y verificación. Lo central de su aporte no es solo la corrección de un caso concreto, sino la fijación de una regla institucional: el órgano disciplinario no puede actuar con automatismo ni

sustituir el análisis constitucional por la reproducción de la declaratoria judicial previa. El alcance de esos criterios obliga a comprender que el debido proceso en sede administrativa no se agota en etapas formales, sino que exige una evaluación sustantiva del fundamento de la imputación, del contexto y de la proporcionalidad de la respuesta. Bajo esa lectura, el control constitucional se entiende como una garantía de coherencia del sistema y, a la vez, como un límite frente a la discrecionalidad que históricamente ha tensionado la relación entre disciplina e independencia.

Respecto del objetivo específico 3, se concluye que una alternativa de mejora institucional debe orientarse a reducir el margen de arbitrariedad mediante reglas operativas claras que obliguen a motivar, probar y contextualizar la conducta imputada antes de imponer sanciones graves. La solución no pasa únicamente por ajustes normativos, sino por prácticas administrativas consistentes: protocolos de verificación previa de la declaratoria, parámetros mínimos de análisis de motivación, guías de tipicidad material para diferenciar omisión grave de discrepancia interpretativa y estándares uniformes de proporcionalidad para graduar sanciones. Además, resulta necesario fortalecer una cultura institucional que conciba el régimen disciplinario como un mecanismo de responsabilidad y no como una herramienta de corrección de criterios jurisdiccionales. Con ello se podría sostener un equilibrio razonable: que el sistema sancione cuando corresponde, pero que lo haga de manera previsible, controlable y respetuosa de las garantías que sostienen la legitimidad de la función judicial.

Recomendaciones

En el diseño de mejoras para el régimen disciplinario, conviene partir de una idea operativa: ninguna declaratoria de manifiesta negligencia debería activar consecuencias sancionatorias graves sin un control previo, real y verificable de su motivación y de su compatibilidad con garantías mínimas. Ese control no se agota en revisar si “existe” una declaratoria, sino en constatar si su razonamiento permite comprender la conducta atribuida, su gravedad y el nexo con un deber funcional concreto, evitando que una simple revocatoria o una discrepancia interpretativa se conviertan en el atajo para destituciones. Una fase inicial de admisibilidad con filtros sustantivos motivación suficiente, tipicidad material y proporcionalidad preliminar ayudaría a frenar automatismos y a devolverle sentido al expediente disciplinario como procedimiento de determinación de responsabilidad, no como

trámite de confirmación.

A la par, se recomienda clarificar la arquitectura conceptual de la “negligencia” disciplinaria con parámetros que se puedan comprobar caso por caso: identificación del deber incumplido, descripción precisa de la omisión, valoración de gravedad objetiva y acreditación de un impacto procesal real o de un riesgo serio para la tutela judicial. Esa delimitación debería reflejarse en instrumentos internos de actuación y, cuando sea viable, en ajustes normativos que reduzcan la elasticidad semántica que ha permitido sancionar decisiones jurisdiccionales por el solo hecho de ser impopulares o contrarias a una expectativa institucional. En la sustanciación, el estándar debe ser coherente con la naturaleza sancionadora: acceso íntegro al expediente base, contradicción efectiva de los soportes de la declaratoria y una audiencia que discuta sustancia tipicidad, motivación, proporcionalidad y no solo formalidades.

Asimismo, resulta necesario traducir los estándares constitucionales en reglas de trabajo que se apliquen sin depender del criterio individual del instructor. Para ello, puede implementarse una motivación estructurada obligatoria en decisiones de archivo o sanción, con apartados que fuercen a exponer hechos acreditados, norma aplicable, subsunción, respuesta a la defensa, análisis de proporcionalidad y justificación de por qué el caso no corresponde a un desacuerdo interpretativo. Un control interno de calidad argumentativa previo a la notificación de sanciones graves reduciría el margen de arbitrariedad y, además, disminuiría la probabilidad de nulidades posteriores por falta de motivación o por defectos de congruencia.

Y por tarte del ajuste institucional debería combinar trazabilidad y prevención: cada decisión relevante del expediente debe dejar huella razonada de por qué superó los filtros de legalidad, motivación y proporcionalidad, y cómo respondió a los puntos esenciales de defensa. Complementariamente, un repositorio público de criterios disciplinarios y un esquema de seguimiento de decisiones con indicadores de consistencia, revocatorias, motivos de nulidad y calidad de motivación permitirían detectar patrones de expansión disciplinaria antes de que se conviertan en práctica. Una formación técnica focalizada en motivación reforzada, límites del control disciplinario y protección de la independencia judicial completaría el círculo: no como capacitación genérica, sino como entrenamiento aplicado a casos, con criterios uniformes y exigibles.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, D. (2022). Garantismo constitucional e independencia judicial en el Ecuador: La constitucionalidad condicionada del artículo 109.7 del COFJ (Sentencia 3-19-CN/20). *Revista Cálamo*, 4(8), 113–133.
- Andrade, S. (2022). Dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. *Revista Cálamo*.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009. www.funcionjudicial.gob.ec
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de julio de 2017. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2017/09/Codigo-Organico-Administrativo.pdf>
- Balcázar-Acosta, L. P. (2022). Dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. *Revista Cálamo*, 1(1), 69–88. <https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/download/89/79/148>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*. OEA.
- Consejo de la Judicatura. (2020). *Resolución No. 110-2020: Reglamento para la declaración jurisdiccional previa en las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable*. https://www.funcionjudicial.gob.ec/wp-content/uploads/2020/10/resolucion_110-2020.pdf

- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 227-12-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020a, 29 de julio). *Sentencia No. 3 19-CN/20 (Consulta de norma 3-19-CN)*. Registro Oficial, Edición Constitucional No. 77. esacc.corteconstitucional.gob.ec
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020b, 15 de septiembre). *Auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 (Causa No. 3-19-CN)*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). *Sentencia No. 1774-20-EP/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). *Sentencia No. 1976-20-EP/24 y votos salvados*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024c). *Sentencia No. 2108-21-EP/24*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 5 de agosto). *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 23 de agosto). *Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 266. www.corteidh.or.cr
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Gaceta Judicial: Extracto de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional*.
- Corte Nacional de Justicia. (2023). *Resolución No. 04-2023: Normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa*. Registro Oficial 299.
- De la Rosa, D. (2025). La declaratoria jurisdiccional previa a través de la Sentencia 3-19-CN/20: límites y efectos en el régimen disciplinario judicial ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*.
- De la Rosa, D., & Moscoso, R. (2025). La declaratoria jurisdiccional a través de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 10(3). <https://doi.org/10.23857/pc.v10i3.9075>
- Garoupa, N., & Ginsburg, T. (2009). Guarding the guardians: Judicial councils and judicial independence. *American Journal of Comparative Law*, 57(1), 103–134.
- Jibaja, E. (2023). *El error inexcusable y su incidencia en la independencia judicial en el Ecuador* [Trabajo de titulación, Universidad de Cuenca].

Repositorio Institucional Universidad de Cuenca.

- Naciones Unidas. (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. www.ohchr.org
- Narváez, W. (2022). Dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable: Una mirada a la sentencia N.º 3-19-CN/20 y la posterior reforma de diciembre de 2020 al Código Orgánico de la Función Judicial. *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, (17), 141–155.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Pásara, L. (2014). *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Due Process of Law Foundation (DPLF). www.dplf.org
- Rea-Moposita, E., Mosquera-Modoy, A., & Martínez-Pérez, O. (2025). El procedimiento administrativo sancionador: Análisis de su eficiencia y legitimidad en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(3), 1499–1514. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.3.3281>
- Sánchez, A. (2022). El error inexcusable como causal de destitución de jueces y juezas: Análisis de la sentencia 3-19-CN/20. *Frónesis*, 29(4).